



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 10182- 2022-MIDAGRI -PESCS-1601

AYACUCHO; 08 JUN 2022

### VISTOS:

Los Informes N° 0571 - 2022- MIDAGRI- PESCS-1606 y N° 0576 - 2022- MIDAGRI- PESCS-1606 del Director de Infraestructura Agraria y Riego; la Nota Legal N° 001-2022- MIDAGRI-PESCS-1604-A.L. del Director de la Oficina de Asesoría Legal; el Informe N° 0329-2022- MIDAGRI-PESCS-1605 del Director de la Oficina de Administración; y el Memorando N° 499-2022- MIDAGRI-PESCS-1601; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un procedimiento de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no



solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° 0571 - 2022- MIDAGRI- PESCS-1606, el Director de Infraestructura Agraria y Riego informa al Director Ejecutivo del PESCS que, en atención al documento de la referencia, con el cual se solicita el Informe de Compatibilidad de terreno y uso de la ejecución de la Obra: "Construcción Irrigación Millpo - Tintay" Componente N° 02 "Sistema de Riego Tintay" CUI N° 2045798, con la finalidad de proseguir con el procedimiento de Selección AS-SM-2-2022-MIDAGRI-PESCS-1, con referencia al Suministro e Instalación de Tuberías HOPE de 200mm. Al respecto, se le remite la copia del Informe de Compatibilidad de la mencionada obra, para los fines y objetivos pertinentes;

Que, mediante el Informe N° 0576 - 2022- MIDAGRI- PESCS-1606, el Director de Infraestructura Agraria y Riego informa al Director Ejecutivo del PESCS, que se viene elaborando un expediente de ampliación de plazo de la Obra: "CONSTRUCCIÓN IRRIGACIÓN MILLPO TINTAY" COMPONENTE N° 02 "SISTEMA DE RIEGO TINTAY"-CUI N° 2045798, para colocación de tubos dicho expediente aun no cuenta con la resolución de aprobación, por lo cual se advierte la incompatibilidad de terreno y uso en el proceso AS-SM-2-2022-MIDAGRI-PESCS-1, recomendando que se adjunte y que retrotraiga el proceso para adjuntar dicha resolución y garantizar un adecuado servicio y cumplimiento de metas;

Que, mediante la Nota Legal N° 001-2022-MIDAGRI-PESCS-1604-A.L., el Director de la Oficina de Asesoría Legal informa al Director Ejecutivo del PESCS, lo siguiente:

#### **"I. ANTECEDENTES:**

1.1 Mediante el documento de la referencia a), el director de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, requiere al Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PESCS, informe de compatibilidad de terreno y uso de la ejecución de obra con CUI N° 2045798: CONSTRUCCIÓN DE IRRIGACIÓN MILLPO - TINTAY, con la finalidad de proseguir con el procedimiento de selección AS-SM-2-2022-MIDAGRI-PESCS-1 que viene a ser respecto al rubro de instalación de tuberías HDPE de 200 MM.

1.2 Frente a lo solicitado con el Informe N° 0571-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, el Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PESCS, remite el informe N° 0576-2022-MIDAGRI-PESCS-1606, mediante el cual reitera la solicitud de compatibilidad de terreno y uso de ejecución de obra Millpo-Tintay componente N° 02 Sistema de Riego con CUI N° 2045786, mediante el cual informa a la Dirección Ejecutiva que se está elaborando un expediente de ampliación de plazo de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE IRRIGACIÓN MILLPO -TINTAY" componente N° 02 "Sistema de riego Tintay

CUI N° 2045798, para colocación de tubos, precisando que no se tendría aun la aprobación de dicho expediente, recomendando por ende el área usuaria se adjunte y se retrotraiga el proceso para adjuntar dicha resolución a fin de garantizar el adecuado servicio y cumplimiento de metas.

#### **II. ANÁLISIS:**

2.1. De modo preliminar, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, los dictámenes e informes legales que se emitan se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Que, existen resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, que han advertido casos similares como el que es materia de análisis, se tiene por ejemplo:

**LA RESOLUCIÓN N° 2940-2016-TCE-83**, que precisa:

"Sobre el particular, cabe precisar que las Bases no contienen las especificaciones técnicas del referido sub ítem, tales como el nivel o grado de resistencia química y que el producto no deba ser descartable, requerimientos que de acuerdo a lo indicado por el área usuaria debería poseer el producto convocado (...), incurriéndose de este modo en imprecisiones y deficiencias que vician la legalidad de las Bases, las cuales han derivado en la sustanciación de un procedimiento de selección que deviene en irregular, propiamente en lo que se refiere a la admisión de las ofertas. [ . . } 22. Conforme a ello, considerando que en el presente caso se advierte la contravención de los artículos 16 de la ley y los Principios 8 del Reglamento [cfr. art. 29 del Nuevo Reglamento}, así como se ha vulnerado los principios de Transparencia, Competencia y Libre Concurrencia atendiendo a las facultades conferidas por imperio de la ley, este Tribunal debe declarar la nulidad del procedimiento de selección".



Se tiene así mismo la **Resolución N° 1597-2017-TCE-83**, que precisa:

Si en las bases no se ha previsto una característica necesaria del bien a adquirir, será nulo el procedimiento de selección retrotrayéndose hasta la convocatoria previa reformulación del requerimiento (art. 44.1) Se aprecia que en las bases integradas no se ha previsto de manera expresa que las máquinas deban contar con una memoria interna; siendo ello así, considerando que para cautelar la eficacia del proceso de contratación es necesario que el bien a adquirir satisfaga plenamente todas las características requeridas por el área usuaria, siempre y cuando dichas características hayan sido consignadas en el requerimiento formulado por dicha área; se deja a salvo la facultad de la Entidad para declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la convocatoria, previa reformulación del requerimiento y consecuente reelaboración de las bases, solo si ello resulta estrictamente necesario para salvaguardar la finalidad pública perseguida con la contratación, en caso de comprobar que las bases no recogen íntegramente los requerimientos técnicos del área usuaria”.

Se cuenta del mismo modo como ejemplo la **RESOLUCIÓN N. 2980-2015-TCE- 82**, que precisa:

La nulidad como herramienta para sanear el proceso de selección (art. 44.1). la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier

irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Para estos efectos, la causal que origine la nulidad debe implicar proceso transparente y una afectación al procedimiento de contratación, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, es preciso señalar que el análisis que efectúa este Tribunal, tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones y públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario que garantice la satisfacción de la necesidad que motivó el requerimiento, la concurrencia de potenciales proveedores y la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Se cuenta del mismo modo como ejemplo la **Opinión N° 018- 2018/DTN**, que precisa

Es nulo, por contravención de normas legales, el requerimiento que no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/ o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento 8.1 del artículo 8 del Reglamento se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales», según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

### III. CONCLUSIONES:

Se debe precisar que específicamente, del documento remitido por el área usuaria esto es la oficina de Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Proyecto especial Sierra Centro Sur (informe N° 0576-2022-MIDAGRI-PESCS-1606), ha advertido la existencia de imprecisiones respecto al componente N°02 Sistema de riego Tintay CUI N° 2045798 de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE IRRIGACIÓN MILLPO - TINTAY", para la colocación de tubos, precisando que no se tendría aun la aprobación el expedientillo. Así mismo ha recomendado en su condición de área usuaria se adjunte y se retrotraiga el proceso para adjuntar dicha resolución a fin de garantizar el adecuado servicio y cumplimiento de metas.

Documento de la que ha tomado conocimiento la Dirección Ejecutiva y siendo así, esa Oficina siendo un área de asesoramiento y existiendo precedentes al respecto como los precisados precedentemente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley; es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Recomendando por ende a fin de garantizar un buen servicio y cumplimiento adecuado de las metas trazadas por esta cede del proyecto Especial Sierra Centro Sur, se atienda la recomendación impulsada por el área usuaria, representado por el director de DIAR Ingeniero Sergio Gene Urribarri Urbina;

Que, sobre este particular, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, del mismo modo, el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley, establece lo siguiente: "16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el



órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”;

Que, de otro lado, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: “29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;

Asimismo, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, establece lo siguiente: “29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”;

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento vigente, establece lo siguiente: “29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria”;

Que, mediante el Informe N° 0329-2022-MIDAGRI-PESCS-1605, el Director de la Oficina de Administración informa al Director Ejecutivo del PESCS, lo siguiente:

“ (...) que frente a lo solicitado con el **INFORME N°0571-2022-MIDAGRI-PESCS-1601**, el Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PESCS, remite el **INFORME N°0576-2022- MIDAGRI-PESCS-1606**, mediante el cual reitera la solicitud de compatibilidad de terreno y uso de ejecución de **"OBRA MILLPO -TINTAY COMPONENTE N°02 SSISTEMA DE RIEGO" CON CUI N°2045786**, mediante el cual, informa a la dirección ejecutiva que se esta elaborando un expedientillo de ampliación de plazo de la obra: **"CONSTRUCCION DE IRRIGACION MILLPO- TINTAL COMPONENTES N°02 "SISTEMA DE RIEGO TINTAN" CUI N°2045798**, para colocación de tubos, precisando que no se tendría aun la aprobación de dicho expedientillo, recomendando por ende, que el área usuaria adjunte y retrotraiga el proceso para adjuntar dicha resolución a fin de garantizar el adecuado servicio y cumplimiento de metas.

Al respecto, es importante mencionar que, la institución de la nulidad prevista en la Ley de Contrataciones y su reglamento, así como, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, contemplan dicha figura como un medio para sanear vicios o defectos que se pueda tener en el procedimiento administrativo, en este caso, en el procedimiento de selección, y siendo los contratos administrativos - a diferencia de los contratos civiles-protectores del intereses público, y que cuentan con la prerrogativa publica de sanear y retrotraer el proceso hasta donde se produjo el defecto.

Así mismo, siguiendo los fines y funciones de la Oficina de Administración de garantizar el correcto funcionamiento y operatividad de la entidad, para conseguir las metas institucionales y administrativas que se dirige a la satisfacción de la finalidad pública y la población, es menester, que los procesos de compras públicas puedan tener el dinamismo que exige la administración pública en el marco de la legalidad y el debido procedimiento. De esta manera, y en merito a las recomendaciones que se establece en el **INFORME N°0576-2022- MIDAGRI-PESCS-1606**, en el cual, recomienda que el área usuaria adjunte y retrotraiga el proceso para adjuntar dicha resolución a fin de garantizar el adecuado servicio y cumplimiento de metas, de la misma manera, el **INFORME LEGAL N° 001 -2022-MIDAGRI-PESCS-1604-A.L.** concluye que se atienda la recomendación impulsada por el área usuaria, antes descrita. En consecuencia, se recomienda tomar las recomendaciones expuestas por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en retrotraer y sanear el procedimiento de selección del componente **N°02 CONSTRUCCION DE IRRIGACION MILLPO- TINTAL.**

Por ultimo y en mérito del principio de razonabilidad, el titular evalúe y determine de acuerdo al caso concreto y en base a las normas vigentes”;

Que, mediante el Memorando N° 499-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, la Dirección Ejecutiva del PESCS dispone al Director de la Oficina de Asesoría Legal que, Autoriza proyectar la resolución para declarar nulidad de oficio el procedimiento de selección AS-SM-2-2022-MI DAGRI-PESCS-1, suministro e instalación de tuberías HOPE de 200 MM para el proyecto CONSTRUCCION IRRIGACION MILLPO-TINTAY, componente N°02: Sistema de riego Tintay - CUI N° 2045798, y retrotraer hasta la etapa de actos preparatorios;

Con el visado de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 072-2022-MIDAGRI;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-2-2022-MIDAGRI-PESCS-1, para la contratación de suministro e instalación de tuberías HOPE de 200 mm. para el Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE IRRIGACIÓN MILLPO - TINTAY" – Componente N° 02 Sistema de Riego Tintay - CUI N° 2045798, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** se retrotraiga el procedimiento de selección señalado en el artículo precedente hasta la Etapa de Convocatoria.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el SEACE.

**ARTICULO 4°.- DISPONER** el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar como consecuencia de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección a que se contrae el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; para tal efecto, deberá derivarse los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores PAD del PESCS, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de ley.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los miembros del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada SM-2-2022-MIDAGRI-PESCS-1, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Administración, , así como a los Órganos Estructurados del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que correspondan.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR  
Ing. Edgar Sosa Rojas  
DIRECTOR EJECUTIVO

